



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-258/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE LA COMPAÑÍA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de La Compañía.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el La Compañía, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-042/2022⁴.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio número 22/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 02 de mayo de 2022, la Autoridad municipal, solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado.
- III. Modificación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-042/2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022⁵ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó modificaciones a 14 dictámenes de identificación del método electivo de ayuntamientos, entre estos, el municipio de La Compañía.
- IV. Interposición de medios impugnativos.** Mediante el Juicio radicado bajo el índice JDCI/153/2022 del Tribunal Electoral Local, el 15 de septiembre de 2022, el Regidor de Obras del Ayuntamiento de La Compañía, promovió demanda controvirtiendo la Convocatoria. Asimismo, el Juicio JDCI/154/2022 del índice del mismo Tribunal, el 19 de septiembre de 2022, personas que se ostentaron como indígenas de diversas localidades del municipio de La Compañía, promovieron Juicio Ciudadano a fin de controvertir la supuesta modificación al sistema normativo de aquel municipio, realizado por el Presidente Municipal por

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//42_LA_COMPANIA.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI142022.pdf>

la emisión de la Convocatoria. A fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, el Tribunal Electoral Local acumulo el medio de impugnación identificado con la clave JDCI/154/2022 al diverso JDCI/153/2022.

V. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El 4 de octubre de 2022 el TEEO dictó sentencia dentro del expediente JDCI/153/2022 Y ACUMULADO donde vinculo a este Instituto Electoral para que realizara las modificaciones pertinentes al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022.

VI. Modificación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-042/2022. Bajo esa consideración, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 4 de octubre de 2022, en el expediente JDCI/153/2022 Y ACUMULADO del Tribunal Electoral Local, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2022⁶ modificó el dictamen DESNI-CAT-042/2022⁷, conforme a lo razonado en la sentencia emitida.

VII. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/562/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de La Compañía, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

VIII. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1344/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

IX. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de La Compañía. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI66.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/42_LA_COMPANIA.pdf

solicitada a las autoridades municipales de La Compañía, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/562/2024 y, IEEPCO/DESNI/1344/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁹ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”¹⁰; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹¹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹².
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹³ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁴.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

¹⁰ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹¹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

¹² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹³ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁵

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹⁵ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPSCO-CG-SNI-66/2022, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de La Compañía. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **LA COMPAÑÍA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| LA COMPAÑÍA | |
|---|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | Segundo domingo de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 10 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE. | La autoridad municipal no remitió información solicitada. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | Tres años concejalías propietarias y suplencias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | Autoridad Municipal. Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | Eligen en Asamblea General Comunitaria. Se somete a consideración de la asamblea la forma de proponer a sus candidaturas para ocupar las concejalías, se advierte que en las dos últimas elecciones la asamblea optó por opción múltiple. La ciudadanía emite su voto pintando una raya en una cartulina que lleva el nombre de cada una de las candidaturas. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| A) ACTOS PREVIOS | |



LA COMPAÑÍA

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles; asimismo, la convocatoria se entrega mediante oficio a los Agentes Municipales, de Policía y al representante del Núcleo rural, además se difunde por perifoneo.
- III. Se convoca a todas las personas mayores de 18 años, originarias del municipio y habitantes de la cabecera, de las Agencias municipales, de Policía y Núcleo Rural.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal (cancha municipal) de La Compañía.
- V. En la Asamblea General comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea, posteriormente se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres personas escrutadoras, quienes se encargan de continuar con el orden del día.
- VI. Se somete a consideración de la Asamblea la forma de proponer a las candidaturas para ocupar las concejalías, en las elecciones celebradas en 2019 y 2022 la Asamblea optó por opción múltiple; la ciudadanía emite su voto pintando una raya en una cartulina que lleva el nombre de cada una de las candidaturas.
- VII. Participan en la Asamblea General Comunitaria de elección todas las personas pertenecientes al municipio de La Compañía, Oaxaca.
- VIII. Tiene derecho a votar y ser electas como Autoridades municipales toda la ciudadanía habitante de la cabecera municipal, de las Agencias municipales, Agencias de Policía y Núcleo Rural.
- IX. Al término de la Asamblea General Comunitaria de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates, la autoridad Judicial, los Agentes de Policía, la Autoridad Agraria y la



LA COMPAÑÍA

- ciudadanía.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

C) CONTROVERSIAS

En el año 2022, de la convocatoria emitida en fecha 12 de septiembre de 2022 por parte del presidente municipal para la elección de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, la cual se llevaría a cabo el día 9 de octubre de 2022, el Regidor de obras promovió Juicio de la Ciudadanía controvirtiendo la convocatoria, así como de diversas personas ostentándose como indígenas de las distintas localidades del municipio, controvirtiendo la modificación del sistema normativo realizada por el presidente Municipal, generándose así el juicio JDCI/153/2022.

De lo anterior, el Tribunal Electoral Local resolvió modificar la convocatoria emitida el 12 de septiembre de 2022 y el Dictamen aprobado en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022, ya que las precisiones relacionadas con el impedimento de las personas integrantes del propio ayuntamiento a postularse en la elección, los cargos adicionales, el método escalonado de sistemas de cargos y la limitante de partición a las personas electas por tres años posteriores a su elección, no habían sido consultadas en Asamblea General Comunitaria.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las personas candidatas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser persona ciudadana originaria y habitante de la comunidad.
2. Haber vivido en la comunidad por lo menos un año al día de la elección.
3. Ser mayor de edad.
4. Tener un modo honesto de vida.
5. No tener antecedentes penales.
6. Haber cumplido con sus cargos.
7. Ser una persona reconocida.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

| LA COMPAÑÍA | |
|--|---|
| | <p>8. Saber leer y escribir.</p> <p>9. Cumplir con sus obligaciones ciudadanas.</p> <p>10. Participar en la Asamblea y en los acuerdos comunitarios.</p> |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 1026 asambleístas, de los cuales fueron 661 hombres y 365 mujeres.</p> <p>En la asamblea General Comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 1124 asambleístas, de las cuales fueron 535 hombres y 589 mujeres.</p> <p>En la asamblea General Comunitaria del Poseso Electoral 2022 participaron 1272 asambleístas, de los cuales fueron 592 hombres y 680 mujeres.</p> |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | <p>Desde el año 1990 las mujeres empezaron a participar activamente en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>Durante el período 2017-2019, resultaron electas 3 mujeres en el cargo de Presidenta Municipal suplente, Regidora de Educación propietaria y suplente.</p> <p>Durante el período 2020-2022, resultaron electas 4 mujeres como propietaria y suplente en las Regidurías de Hacienda y Educación.</p> |

| LA COMPAÑÍA | |
|---|---|
| | Para el periodo 2023-2025 resultaron electas 4 mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Educación. |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información existente se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, en las convocatorias para las elecciones del 2019 y 2022, se señaló que en la asamblea electiva se debe garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas señalando los requisitos que debían cumplir. Así también, en la conformación del ayuntamiento se debería integrar a mujeres en por los menos dos cargos o concejalías en formulas completas. Además, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua, sin embargo, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local, esta figura se encuentra supeditada a que la Asamblea General Comunitaria determine la forma en cómo regular su aplicación. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) | De la información en consulta, se desprende que sí tiene considerada la terminación anticipada de mandato por incumplimiento en sus funciones |



| LA COMPAÑÍA | |
|--|--|
| | y por no respetar las costumbres de la comunidad. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | Su sistema se compone de cargos cívicos, y para ascender a un cargo de mayor jerarquía la Asamblea define de acuerdo a su desempeño en el servicio anterior. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | Ser persona de buena conducta y responsable. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | La Asamblea realiza un análisis sobre las personas que pueden ir subiendo de cargo, conforme a su desempeño anterior. A continuación, se describen los cargos municipales: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | Los obstáculos para que no participen en los sistemas de cargos son: 1. Tener antecedentes penales. 2. No haber cumplido con algún cargo o servicio. 3. No ser originario (a) del municipio. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | No se registran. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|------------------|------------------------------------|------|
| Región | Valles Centrales | Población de 18 años y más hombres | 1128 |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---|--------------------------------|
| Distrito Electoral | 21 | Población de 18 años y más mujeres | 1328 |
| Agencias Municipales | 2 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 85.90 ¹⁷ |
| Agencias de Policías | 5 | Índice de Desarrollo Humano | 0.537 Bajo ¹⁸ |
| Núcleos Rurales | 0 ¹⁹ | Lengua indígena predominante | No se identifica ²⁰ |
| Población Total | 3607 | Población Hablante de Lengua indígena | 21 |
| Población Total de Hombres | 1701 | Población hablante de lengua indígena y español | 21 |
| Población Total de Mujeres | 1906 | Población que no habla español | 0 ²¹ |
| Población de 18 años y mas | 2456 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las Agencias Municipales Agua del Espino y La Labor, así como las agencias de policía, Agua Blanca, La Chopa, La “Y”, Los Pitillos, Rio de Ejutla y El Vado y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXV Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de La Compañía, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres como propietarias



y suplentes en la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y en la Regiduría de Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de La Compañía, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información con la que se cuenta, se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOGSNI242020.pdf>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento por incumplimiento en sus funciones y por no respetar las costumbres de la comunidad.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo prevé la TAM en el ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de La Compañía, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de La Compañía, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ